



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo (Acumulado) No. 067-2015-01361

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 28 C. 3) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO) No. 11001400306820150136100** promovido por **MARLENY DE LOS ANGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO, MARTHA DEL CARMEN ZAMBRANO PINTO, y herederos indeterminados de GONZALO MARIA ZAMBRANO MARTIN (Q.E.P.D.)**

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	04 MEDIDAS ACUMULADO, 11 Registro Inscri be Medida	\$ 40.200,00
AGENCIAS EN DERECHO	03 EJECUTIVO ACUMULADO, 24 Auto Seguir Ej ecucion	\$ 1.300.000,00
TOTAL		\$ 1.340.200,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 26 C. 3), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en

mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$32.000.000,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925c31513c535796bb80f419f2fe4dc2951d27af1800169304a8bf0e2c34734c**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00019

Vistas las documentales que obran a numerales 32 a 33 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito denominada **“EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA”**, planteada por la procuradora judicial de la demandada, en réplica allegada el 16 de diciembre de 2022, que milita a numerales 32 a 33 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

2-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6773bfcd4ca64158b85ca690fd98675a91bf6857af15a14680182924af34a0aa**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

Señor

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Referencia:	110014003068-2019-00019-00
Tramite:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO COMPARTIR
Causante:	FLOR LICINIA JIMENEZ PULIDO
Motivo:	CONTESTACION DEMANDA

GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 41.378.425 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., y portadora de la T.P. No. 6.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de **CURADOR AD LITEM** de **FLOR LICINIA JIMENEZ PULIDO**, designado por su Despacho, me permito contestar la demanda en la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a todas y cada de una de ellas teniendo en cuenta que no existe una determinación concreta de las sumas que se adeudan.

SEGUNDA: Me opongo en razón a que la misma señala que la obligación se hizo exigible al 22 de noviembre de 2018 y fue notificada en el mes de noviembre del corriente año, razón por la cual la obligación no es clara, expresa y exigible.

TERCERA: Me opongo a las mismas por lo anteriormente expuesto

EN CUANTO A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

PRIMERO: No me consta, que se haya suscrito carta de instrucciones.

SEGUNDO: No me consta, por lo tanto no acepto la carta de instrucciones presentada como prueba pues carezco de fundamentos facticos y jurídicos para aceptar o impugnar o tachar la suscripción de la citada carta de instrucciones.

TERCERO: No me consta, máxime que la entidad acreedora al parecer fue inicialmente contraída por financiera América S.A. hoy banco compartir S.A.

CUARTO: No me consta, esta manifestación de aplicar clausula aceleratoria y exigir pago inmediato.

QUINTO: No me consta, los fundamentos para aplicarse la clausulan aceleratoria el día 27 de noviembre de 2018.

SEXTO: No me consta como fue diligenciado el pagare si esta o no de acuerdo a las instrucciones.

SEPTIMO: No es cierto puesto que en la actualidad la obligación se encuentra prescrita pues han transcurrido mas de tres (3) años y no se notifico dentro del año siguiente que señala el ART 94 del CGP.



Dra. Gladys Esther Robledo Rodríguez
Abogada

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Manifiesto que no señalan sucintamente ni su utilidad, pertinencia, ni conducencia.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS LEGALES, COMPETENCIA, CUANTIA, AUTORIZACION ANEXOS Y NOTIFICACIONES

Me atengo a lo ordenado por su Despacho al respecto.

PRUEBAS DE ESTA CONTESTACION

1. La totalidad de la actuación surtida hasta el momento.

EXCEPCION DE FONDO

Sin perjuicio de la contestación de la demanda me permito presentar

EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE SE COBRA

La prescripción es el mecanismo procesal que me permite impedir que la obligación pueda ser exigida, prescripción que no ha sido interrumpida, ni natural, ni civilmente, ni se ha renunciado a la misma, no se dan los presupuestos del Código Civil para interrumpirse, ni tampoco se notifico dentro del termino del ART. 94 del CGP. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta la fecha de vencimiento, para que estas circunstancias produzcan efectos en la vía judicial lo que impide la prosperidad de la acción, además la demandada no renuncio a la misma.

PRUEBAS DE ESTA EXCEPCION

Por economía procesal téngase como prueba las señaladas para la contestación de la demanda.

Atentamente,

GLADYS ESTHER ROBLEDO R.
C.C. 41.378.425 DE BOGOTA
T.P. 6.133 DEL C.S.J.
DEL C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA 2019-00019

Gladys Robledo <gladesro@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA 2019-00019.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01412

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 18 de mayo de 2022 en comunión con el informe secretarial de 30 de enero de la presente anualidad, que militan a numerales 12 a 13 y 14 del presente paginário virtual, se advierte al memorialista que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito mediante proveído de 17 de junio de 2022, al no acatarse el requerimiento realizado por esta Judicatura en auto de fecha 25 de marzo y notificado en el estado 11 del 28 de marzo de la misma anualidad, tal como consta a numerales 09 a 11 de este legajo.

Cabe resaltar, que el término previsto en el numeral 1º del canon 317 de la Ley 1564 de 2012, inició el día siguiente a su notificación por estado, esto es, del 29 de marzo al 16 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER al emplazamiento de la demandada **AURA ROSA CHACÓN OSORIO**, solicitado en escrito allegado el 18 de mayo de 2022, que obra a numerales 12 a 13 del cuaderno principal, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e550a45e15085701d4a100ed5659b748e6bf211ff658b768247eb7c5e28ccf**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01776

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 16 a 19 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **LUIS GABRIEL CARRILLO RAMÍREZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 16 a 17 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”.

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71b9a38ee9fb2f0b70f2a9440d406217b233bd783267794b18b1a8a01f3035**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-01776
DEMANDANTE : MISSION S.A.S.
DEMANDADO : LUIS GABRIEL CARRILLO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que **LUIS GABRIEL CARRILLO RAMÍREZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **MISSION S.A.S** en calidad de endosatario en propiedad de la Cooperativa Multiactiva Coonalfa promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS GABRIEL CARRILLO RAMÍREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 001651, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de septiembre de 2019, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$290.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66369baa2ecd8e923048ec81c2c6d5350ebbc760a78b330d09e752224840603**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01783

Vistas las documentales que obran a numerales 16 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JAIME ALEXANDER CASTRO ALAPE** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 16 a 17 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN -ARTICULOS 789 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”**.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito planteada por el procurador judicial del demandado en réplica allegada el pasado 08 de noviembre, que milita a numerales 19 a 20 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ac6228c5e034c7d6991fe74691a9b62941a766966374deb276ccde3c2f8028**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA-
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso número 2019-1783. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por la sociedad MISSION S.A.S. en calidad de endosatario en propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFA en contra de JAIME ALEXANDER CASTRO ALAPE.

ASUNTO: Contestación de demanda y formulación de medios exceptivos.

ALEJANDRO ESPELETA DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.006.359 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 188882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM del demandado JAIME ALEXANDER CASTRO ALAPE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1070952375, de conformidad con lo dispuesto en auto de designación para dicho cargo proferido por el despacho mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, frente al cual se surtió trámite de notificación personal el día 27 de octubre de 2022, por medio del presente documento, me dirijo a usted señor Juez con el objeto de manifestarle que procedo a ejercer el derecho a la defensa en representación del demandado JAIME ALEXANDER CASTRO ALAPE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso, presentando en tiempo la contestación de la demanda y formulando los medios exceptivos a que haya lugar, argumentando mi defensa en los siguientes fundamentos.

I- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: Es cierto

Al hecho segundo: Es cierto

Al hecho tercero: Es cierto

Al hecho cuarto: Es cierto

Al hecho quinto: No es cierto, por tratarse de una obligación clara, expresa más no exigible por operar el fenómeno de la prescripción, como se fundamentará en los medio exceptivos propuestos.

Al hecho sexto: Es cierto.

Al hecho séptimo: No es cierto, por cuanto al tratarse de una obligación no exigible, no puede hablarse de "lugar de cumplimiento", como se expondrá en los medios exceptivos propuestos.

Al hecho octavo: No es cierto, por tratarse de una obligación clara, expresa más no exigible por operar el fenómeno de la prescripción, como se fundamentará en los medio exceptivos propuestos.

Al hecho noveno: Es cierto.

II- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, es claro, que frente a todas y cada una de las 120 pretensiones de la demanda formuladas por la parte accionante, manifiesto oposición, en el sentido de negar su procedencia, en razón a que por haber transcurrido el tiempo de ley, la obligación pretendida en el pagaré base de la presente ejecución se encuentra prescrita, como se demostrará en los medios exceptivos propuestos en la presente contestación, encontrándonos con unas obligaciones claras, expresas, carentes legalmente de exigibilidad.

III- FORMULACION DE MEDIOS EXCEPTIVOS.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN -ARTICULOS 789 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

De acuerdo con el documento, pagaré obrante al plenario (folio 2), se estipuló que el pago de la suma de dinero estipulada en el pagaré número 001246 por valor de \$3.555.058, se haría efectivo en un plazo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales sucesivas cada una por valor de \$122.670, siendo pagadero el primer instalamento el día 31 de diciembre de 2015 y así sucesivamente, feneciendo la última cuota del crédito el 30 de noviembre de 2019.

Así mismo, se estipuló dentro del cartular que en caso de incurrir el ejecutado en mora se haría exigible la totalidad de la obligación insoluta, situación que

hizo efectiva la parte accionante, presentándose el escrito de demanda el día 30 de agosto de 2019, tal y como consta en acta individual de reparto obrante a folio 26 del plenario.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 789 del Código de comercio traído a colación, tenemos que la obligación se pactó en 48 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera pagadera el día 31 de diciembre de 2015 y la última de ellas pagadera el día 30 de noviembre de 2019, sin embargo, como la parte accionante hizo uso de la clausula aceleratoria, con la cual quedaba facultada para extinguir de manera anticipada el plazo de vencimiento de la obligación, queriendo ello significar que los instalamentos adeudados y no cancelados con anterioridad a la presentación del libelo de la demanda (30 de agosto de 2019), fenecían independientemente, esto es, mes por mes en tanto que la prescripción del saldo acelerado se objetivizaría el 30 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la documentación obrante al plenario, tenemos que las cuotas causadas del 31 de mayo de 2016 al 29 de agosto de 2016, estarían prescritas para el momento de presentación de la demanda 30 de agosto de 2019, además, de que la prescripción de tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio en relación con el saldo acelerado se consumó el 30 de agosto de 2022.

Por otro lado, observamos, que el mandamiento de pago se notificó por estado a la parte accionante el día 26 de septiembre de 2019 (folio 30 c 1) y la notificación al curador ad litem del demandado JAIME ALEXANDER CASTRO ALAPE, se surtió en debida forma el día 27 de octubre de 2022, es decir, que dicha actuación no se ejerció dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello no se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, podemos afirmar que dentro del presente proceso operó la prescripción de la obligación, toda vez, que la notificación al curador ad litem, se efectuó con posterioridad al vencimiento de término de tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, que para el caso en mención feneció el 30 de agosto de 2022, puesto que la demanda se radicó el 30 de agosto de 2019, tiempo que supera el establecido en la ley, habiéndose descontado el término de suspensión de términos contemplado en los decretos de emergencia sanitaria por COVID 19 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De esta manera su señoría, presento a usted los fundamentos de hecho y derecho que permiten demostrar la improcedencia de las pretensiones expuestas por la accionante en el libelo de la demanda para que con ocasión de los argumentos anteriormente planteados en mi condición de curador ad litem del demandado, se profiera sentencia declarando la no prosperidad de

las pretensiones, la terminación del proceso por la prosperidad del fenómeno prescriptivo alegado y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado.

Atentamente,

EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO

ALEJANDRO ESPELETA DIAZ

ALEJANDRO ESPELETA DIAZ

C. C NO 80.006.359 de Bogotá

T.P No 188882 del C. S. de la J.

www.alespediaz@hotmail.com

cel:3017831321

RV: CONTESTACION DEMANDA-PROCESO 1100140030682019178300

AD

alejandro espeleta diaz <alespediaz@hotmail.com>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 8/11/2022 3:46 PM

contestación demanda JAIM...
84 KB

Iniciar respuesta con:

Muchas gracias.

Recibido, gracias.

No hay archivo adjunto.

Comentarios

De: alejandro espeleta diaz <alespediaz@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 1:49 p. m.

Para: alejandro espeleta diaz <alespediaz@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA-PROCESO 1100140030682019178300

Responder

Reenviar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02264

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 33 a 37 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **MARÍA ANGÉLICA LLANOS DE LA PAZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 33 a 34 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y sin proponer medios exceptivos.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

3-. **PONER** en conocimiento que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, se asignaron gastos de curaduría a cargo de la parta demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea273e8ffb227404e0ed73e297df86dba769dbe4bd14555739ff412d68035**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-02264
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO : MARÍA ANGÉLICA LLANOS DE LA PAZ

Teniendo en cuenta que **MARÍA ANGÉLICA LLANOS DE LA PAZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA ANGÉLICA LLANOS DE LA PAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 318800010051870057, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de diciembre de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d529201385210ebc4c7e84f11e095f03bda4b3febcfc91aa69f9724cb4ef0061**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02536

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 46) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190253600** promovido por **EDIFICIO JARDINES DE LUCERNA P.H. CONTRA ELSA VICTORIA MENGUA MARQUEZ y CAMILO EDUARDO ESCOBAR MENGUA.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,07Citatorio,27Citatorio,36AllegaNotificacion291,38Notificacion292Positiva,	\$ 61.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,42AutoOrdenaS eguirAdelanteEjecucion	\$ 800.000,00
TOTAL		\$ 861.500,00

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

En cuanto a la liquidación de crédito, previo a imprimir el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que allegue una certificación de la deuda actualizada hasta la fecha de la orden de seguir adelante con la ejecución y en donde se indique la fecha de exigibilidad de emolumento relacionado, tal y como se dispuso desde el mandamiento de pago, ello teniendo en cuenta que la

liquidación del crédito contiene expensas que no aparecen relacionadas en la certificación obrante en el numeral 41.

Para lo anterior, se concede el término de 15 días, so pena de realizar la liquidación teniendo en cuenta únicamente las sumas certificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b43bfd5e13903696ae7a098f1678a99b80116d3df0cd40fecf3a0607ba473**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02610

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 48 a 52 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 49 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$35.968.402.56** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 51 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190261000** promovido por **RF ENCORE S.A.S.** contra **ALIRIA GORDILLO GARZON**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1.PRINCIPAL,07Autorizacion	\$ 7.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,49AutoOrdenaS eguirAdelanteEjecucion	\$ 1.007.000,00
TOTAL		\$ 1.014.000,00

SON: UN MILLÓN CATORCE MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b07a27d9536e848333dd47894669d4c04d9162c6eb301dd087267538d8df3**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00059

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 19 a 23 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **DIEGO MARTINEZ CARDONA** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 19 a 20 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”.

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4de17a820c012f0a80b83d46191f25ffdd2b8a66decccd125295d47568db00**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2020-00059
DEMANDANTE : CORPORACION EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO : DIEGO MARTINEZ CARDONA

Teniendo en cuenta que **DIEGO MARTINEZ CARDONA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CORPORACION EL MINUTO DE DIOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DIEGO MARTINEZ CARDONA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 1137-141, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de febrero de 2020, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$140.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ef6ea77d9b68c3e7fcf1d87066da0755310359dc12e86dc99f922f5de424cc**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00113

(Demanda Acumulada)

Sin calificar el mérito formal de la demanda presentada el 23 de septiembre de 2022, encuentra el Despacho que es preciso RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no es posible acumular al presente asunto verbal sumario una demanda ejecutiva, por cuanto no se realizó dentro del término previsto en el inciso 3º, numeral 7º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, es decir, *“...en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior...”*

Por lo demás, se trata de un proceso de menor cuantía, de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA ACUMULADA** de **JHONNY ALEJANDRO ORAMAS GONZÁLEZ** contra **ROCÍO CASILIMAS FORERO, JAIME JOSÉ BERRIO RAMÍREZ, ASTRID RODRÍGUEZ LANCHEROS y JAIME ALBERTO BERRÍO ORTIZ.**

2. Se ordena remitir el presente asunto a la oficina judicial, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d8db1c59eeb3931644d3bb13d17002d20e04a1fd5038a45cc1e0bcbfaa60ed**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00426

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 08) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200042600** promovido por **MEGAS S.A.S. E.P.S.** contra **JOSÉ LUIS VARGAS MAYORGA.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	PRINCIPAL,04Notificacion806	\$ 13.000,00
	1.	
AGENCIAS EN DERECHO	PRINCIPAL,07AutoSeguirEjecución	\$ 580.000,00
TOTAL		\$ 593.000,00

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 10), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$22.428.960,87 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f6b3a6e8be6c000d7ba33ce164aa2d482628e3afa9ca1395e7e06cfc8bef1b**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00608

Revisada la petición de reanudación del proceso e impulso procesal aportada por la parte actora en escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, que obra a numerales 14 a 15 del cuaderno principal virtual, se advierte a la memorialista que mediante proveído de 03 de junio de la misma anualidad, no se accedió a la suspensión del proceso solicitada, toda vez que el acuerdo suscrito 16 de febrero del año inmediatamente anterior no cumplía con los requisitos previstos en el en el numeral 2°, artículo 161 del Código General del Proceso.

Respecto a la notificación del demandado **CARLOS GILDARDO GARCIA BUSTAMENTE** por conducta concluyente, este estrado judicial resalta que el ordinal “**TERCERO**” citado acuerdo a pesar de haberse mencionado el número de radicado y Estrado Judicial donde cursa la presente ejecución, lo cierto es que no se indicó de manera clara y precisa la providencia que debía notificarse al demandado, esto es, el mandamiento de pago proferido el 31 de julio de 2020, tal como lo dispone el artículo 301 del Código Rituario. En consecuencia, no se puede tener por notificado al demandado bajo la mencionada figura procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER POR NOTIFICADO** al ejecutado **CARLOS GILDARDO GARCIA BUSTAMENTE** por conducta concluyente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2-. **NO ACCEDER** a la solicitud de reanudación del proceso, por cuanto este no ha sido objeto de suspensión.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **CARLOS GILDARDO GARCIA BUSTAMENTE**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el inciso 2, artículo 8° del Decreto 806 de 2020 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8ec2117a0dce17d77513b9fa5307057dcdadca934cf4fa9ad8ad360606ea38**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2020-00669

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 33) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400306820200066900** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRO SAAVEDRA MOLINA.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01.PRINCIPAL,29AutoSigueAdelanteEjecución	\$ 920.000,00
TOTAL		\$ 920.000,00

SON: NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c24566d7d3883b3590c7dd794dbbf374c873e9ec5a8b8cb8ec1f03b9b91f042**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00669

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula número **50N-20175908**, tal como consta a folios 27 del cuaderno cautelar, conforme lo previsto en los artículos 588 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20175908** de propiedad de **SANDRO SAAVEDRA MOLINA**.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

Se designa como secuestre a quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se anexa y se le fija como honorarios la suma de **\$220.000,00** M/Cte.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a879c60dba7a8b6bf1a5573ccbe213d6417520580bf346d098aae188ea57b20**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00823

Vistas las documentales que obran a numerales 19 a 21 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 21 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200082300 promovido por RICARDO RODRIGUEZ CASTRELLON contra HULDOR JAVIER SALAS TATIS.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01.principal, 18AutoSigueAdelanteEjecución	\$ 950.000,00
TOTAL		\$ 950.000,00

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

2-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del demandado Ricardo Rodríguez Castrillón.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora y su vocero judicial que dentro del presente asunto no pueden actuar más de dos togados en su representación, tal como dispone el artículo 88 en comunión con el numeral 3° del canon 90 de la Ley 1564.

3-. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en comunión con la providencia que ordenó continuar con la presente ejecución, que obra a numerales 08 y 18 del presente paginário virtual

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e4091cd3bbb3cb42709d405de30dfec885ee744c8bf522e011ca637cd146aa**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00939

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 44) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200093900** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANDRES CAMILO BARRERA ZAMBRANO.**

	FOLIOS	
	01. PRINCIPAL, 13. NotificacionporAviso, 17Reitera ndoTenerPorNotificadaDda, 36 Notificacion292	
NOTIFICACIONES		\$ 58.815,00
AGENCIAS EN DERECHO	01.PRINCIPAL, 39AutoSigueAd elanteEjecución	\$ 852.000,00
TOTAL		\$ 910.815,00

SON: NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 42), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$31.365.345,00 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc300b08a7bf934a06a4002abae73b31a2f475d0907560461dad9c89cf6192**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00961

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 33 a 37 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 34 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$29.543.988.91** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 36 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200961000** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **YULI LILIANA VELASQUEZ HERRERA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01.PRINCIPAL,32AutoSeguirEjecucion	\$ 930.000,00
TOTAL		\$ 930.000,00

SON: NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089bac6063b38dd239a4081081a7da39840c6a09d3476ca7b7d0272294a3670f**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2020-01190

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO ABALON PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **KIMBERLY PANOBA ARÉVALO SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$1.224.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 16 de noviembre al 16 de diciembre de 2020, cada una por valor de \$612.000.00.

2-. Por la suma de **\$1.899.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 16 de enero al 16 de marzo de 2021, cada una por valor de \$633.000.00.

3-. Por la suma de **\$621.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causada y no pagada el 16 de abril de 2021.

4-. Por la suma de **\$5.000.000.00**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del 16 de mayo al 16 de diciembre de 2021, cada una por valor de \$625.000.00.

5-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.

6-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada

una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6-. **SE NIEGA** el cobro de gastos legales, toda vez que los mismos no están contemplados dentro del Art. 48 de la ley 675 de 2001.

7-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días siguientes. Súrtase el mismo en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Num. 2 del Art. 463 del C.G.P.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA XIOMARA FERNÁNDEZ NAVAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc88cf463a357d38f51b0bc0926220b16b399451ecd1fec12d1903dd6db2b11**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00101

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 20) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210010100** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA HUGO HERNANDO MÁRQUEZ JAUREGUI.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01.principal, 11NotificacionPorAviso	\$ 5.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01.principal, 19AutoSeguirEjecución	\$ 1.360.000,00
TOTAL		\$ 1.365.000,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de entrega de títulos que antecede (No. 23) se requiere a la parte actora para que presente la correspondiente liquidación del crédito.

En todo caso, tenga en cuenta el memorialista que este estrado judicial es el despacho de origen del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE (2).

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7d08868c935d8453da0cb8cb2db0c4749c0d823524d9f4a00c778921364b3**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00101

Respecto de las solicitudes de medidas que anteceden (No. 50 – 51 y 52 - 53), téngase en cuenta lo resuelto en autos del 30 de marzo de 2022 (No. 45 C. 2) y 17 de junio de 2022 (No. 49 C. 2) donde se le indicó que no era procedente dar trámite a nuevas medidas cautelares por las razones expuestas allí mismo, decisiones que se encuentran en firme.

En consecuencia, la parte actora estese a lo dispuesto en las decisiones referidas.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29379e70dcd30d69fed4e4d3f680f1871e49c7ac888f1ac4444d26997b69622**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00134

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 19 a 22 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 20 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$13.860.609.93** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 22 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210013400** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY CONTRA JIMMY ROGELIO SARMIENTO MENDEZ y YEISON MARIN RODRIGUEZ.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,01Principal,13Notificación291Positiva,15Notificación292Positiva	\$ 30.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,18AutoSeguirEjecución	\$ 480.000,00
TOTAL		\$ 510.500,00

SON: QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8495f82f1967d4b24899715693fe5852b84a9ca751118761a8bc1657ddd994f8**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00159

Vistas las documentales que obran a numerales 20 a 24 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados **JORGE HERNANDEZ y NELLY PARDO** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 20 a 21 de este paginário virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA - FALTA DE EXIGIBILIDAD y GENÉRICA”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA- FALTA DE EXIGIBILIDAD**”, planteada por la procuradora judicial de los demandados en réplica allegada el 10 de noviembre de 2022, que milita a numerales 2 a 23 del presente encuadrado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como “**GENÉRICA**”, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los

presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690151f4c08496e4c653531f0de2ae6d9b7b7f3107c1403a5e90ef0b467acdd6**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Eliminar

Archivar

Informar

Responder

Responder a todos

Reenviar

RAD.: 2021-159: Contestación demanda como curador

S

Sara Ximena Cortes Riveros

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 10/11/2022 4:53 PM



RAD 2021-159 contestacion ...
114 KB

SEÑOR JUEZ
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

. REF.: Proceso Ejecutivo
de MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS contra JORGE HERNANDEZ Y NELLY PARDO
RAD.: 2021-159
Asunto: Contestación demanda como curador

SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM del ejecutado deudor solidario JORGE HERNANDEZ Y NELLY PARDO**, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

Con el presente se adjunta escrito de contestación en documento PDF.

Cordialmente,

SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS
C.C 1013663690 de Bogotá
Tp 325859 del C. S de la J.



Responder

Reenviar

SEÑOR JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**. REF.: Proceso Ejecutivo
de MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS contra JORGE HERNANDEZ Y NELLY PARDO
RAD.: 2021-159**

Asunto: Contestación demanda como curador

SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS mayor y vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM del ejecutado deudor solidario JORGE HERNANDEZ Y NELLY PARDO**, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es cierto, en atención a la documental aportada la letra de cambio N°001 por la suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000), debía ser pagada el día 23 de noviembre de **2017**

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta, desconozco los hechos sucedidos

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, debido a que el título de valor presentado al cobro, se encuentra prescrito, por lo tanto, los ejecutados no adeudan ningún concepto por letra de cambio N°001

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es cierto, el título se encuentra prescrito, por tanto, no es exigible.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta, desconozco los hechos sucedidos

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, debido a que el título de valor presentado al cobro, se encuentra prescrito, por lo tanto, los ejecutados no adeudan ningún concepto por letra de cambio N°002

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, el título se encuentra prescrito, por tanto, no es exigible.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo ya que la letra de cambio N°001 no es EXIGIBLE, debido a que la acción se encuentra prescrita

A LA SEGUNDA: Me opongo ya que la letra de cambio N°001 no es EXIGIBLE, debido a que la acción se encuentra prescrita, por ende, no se adeudan intereses.

A LA TERCERA: Me opongo ya que la letra de cambio N°002 no es EXIGIBLE, debido a que la acción se encuentra prescrita

A LA CUARTA: Me opongo ya que la letra de cambio N°002 no es EXIGIBLE, debido a que la acción se encuentra prescrita, por ende, no se adeudan intereses.

A LA QUINTA: Me opongo, puesto que debe ser el demandado quien deberá asumir el pago de costas y agencias en derecho.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA- FALTA DE EXIGIBILIDAD

En material de títulos valores, la prescripción de la acción cambiaria directa, es decir, la ejecutada contra los aceptantes de un título valor, cuenta con un término prescriptivo especial, indicada en el artículo 789 del C.Co y lo circunscribe a tres años a partir del vencimiento de la obligación, no obstante, lo anterior, se tiene en cuenta que la prescripción puede ser interrumpida de dos maneras: naturalmente, es decir, que el deudor reconozca la obligación o civilmente, al presentarse demanda judicial.

La prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda para ninguna de las letras de cambio presentadas N°001 y N°002, porque el demandante no dio cumplimiento al artículo 94 del CGP por las siguientes razones:

A efectos de aplicar el art. 94 C.G.P, para la interrupción de la prescripción, al ser notificado el mandamiento de pago el día **18 de octubre de 2022**, el tiempo que tenía la parte demandante para notificar a la demandada para la interrupción de la prescripción era el **05 de marzo de 2022**, y esta feneció sin alcanzar tal cometido, dentro del año siguiente que introdujo el C.G.P., pues el demando se notificó hasta el 18 de octubre de 2022, a través de esta curaduría asignada por el despacho, es decir, más de siete (7) meses sin que se hubiese surtido la notificación y tampoco sin que se hayan enunciado actitudes que la parte demandada reconociera la obligación, como por ejemplo pagos.

Por lo anterior, no es viable aplicar ninguna de las hipótesis de la interrupción de la prescripción, siendo evidente que la acción estaba ya prescrita para el momento de la notificación de la demandada.

Como no se notificó al demandado del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2021 dentro del año siguiente a la expedición del mismo, es decir, para que operara la interrupción de la prescripción al 05 de marzo de 2022, deberá aplicarse lo consagrado en el artículo 94 del CGP que pasado el término del año el efecto de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se producirán con la notificación de la demanda.

Para notificar el mandamiento de pago y la demanda existen tres formas la notificación personal, por aviso o por emplazamiento, en este caso se realizó la tercera por emplazamiento.

Como no se notificó la demanda antes del 05 de marzo de 2022 el efecto de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se producirán con la notificación de la demanda.

Del 05 de marzo de 2021 fecha de mandamiento de pago al 18 de octubre de 2022 fecha en que se entiende notificado el demandado mediante curador ya que fue esta la fecha en que el juzgado remitió el mandamiento de pago han transcurrido un (1) año, siete (7) meses y trece (13) días operando la prescripción de la acción cambiaria.

Por otra parte, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio así: "LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO". Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

Ahora, frente a la letra de cambio N°001 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), tiene fecha de **vencimiento el día 23 de noviembre de 2017**, por lo tanto, debió presentarse al cobro dentro de los tres (3) años que establece la norma, no obstante, la demanda fue presentada el día 02 de febrero de 2021, teniendo como fecha límite de interrupción el día 23 de noviembre de 2020

De manera que, en este caso no se dio ni la interrupción, pues no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 del C. General del P., porque no se notificó a la deudora dentro del término de un año allí previsto, ni con la renuncia establecida en el artículo 2514 del C. Civil, en tanto que, no existió prueba del reconocimiento de la obligación o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.

Por ello se deberá decretar la prescripción de la acción cambiaria dictando sentencia anticipada

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARÍA- FALTA DE EXIGIBILIDAD

En material de títulos valores, la prescripción de la acción cambiaria directa, es decir, la ejecutada contra los aceptantes de un título valor, cuenta con un término prescriptivo especial, indicada en el artículo 789 del C.Co y lo circunscribe a tres años a partir del vencimiento de la obligación, no obstante, lo anterior, se tiene en cuenta que la prescripción puede ser interrumpida de dos maneras: naturalmente, es decir, que el deudor reconozca la obligación o civilmente, al presentarse demanda judicial.

La prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda para ninguna de las letras de cambio presentadas N°001 y N°002, porque el demandante no dio cumplimiento al artículo 94 del CGP por las siguientes razones:

A efectos de aplicar el art. 94 C.G.P, para la interrupción de la prescripción, al ser notificado el mandamiento de pago el día **18 de octubre de 2022**, el tiempo que tenía la parte demandante para notificar a la demandada para la interrupción de la prescripción era el **05 de marzo de 2022**, y esta feneció sin alcanzar tal cometido, dentro del año siguiente que introdujo el C.G.P., pues el demandado se notificó hasta el 18 de octubre de 2022, a través de esta curaduría asignada por el despacho, es decir, más de siete (7) meses sin que se hubiese surtido la notificación y tampoco sin que se hayan enunciado actitudes que la parte demandada reconociera la obligación, como por ejemplo pagos.

Por lo anterior, no es viable aplicar ninguna de las hipótesis de la interrupción de la prescripción, siendo evidente que la acción estaba ya prescrita para el momento de la notificación de la demandada.

Como no se notificó al demandado del mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2021 dentro del año siguiente a la expedición del mismo, es decir, para que operara la interrupción de la prescripción al 05 de marzo de 2022, deberá aplicarse lo consagrado en el artículo 94 del CGP que pasado el término del año el efecto de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se producirán con la notificación de la demanda.

Para notificar el mandamiento de pago y la demanda existen tres formas la notificación personal, por aviso o por emplazamiento, en este caso se realizó la tercera por emplazamiento.

Como no se notificó la demanda antes del 05 de marzo de 2022 el efecto de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se producirán con la notificación de la demanda.

Del 05 de marzo de 2021 fecha de mandamiento de pago al 18 de octubre de 2022 fecha en que se entiende notificado el demandado mediante curador ya que fue esta la fecha en que el juzgado remitió

el mandamiento de pago han transcurrido un (1) año, siete (7) meses y trece (13) días operando la prescripción de la acción cambiaria.

Por otra parte, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se lee en el artículo 789 del Código de Comercio así: "LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO". Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

Ahora, frente a la letra de cambio N°001 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), tiene fecha de **vencimiento el día 23 de noviembre de 2017**, por lo tanto, debió presentarse al cobro dentro de los tres (3) años que establece la norma, no obstante, la demanda fue presentada el día 02 de febrero de 2021, teniendo como fecha límite de interrupción el día 23 de noviembre de 2020

De manera que, en este caso no se dio ni la interrupción, pues no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 del C. General del P., porque no se notificó a la deudora dentro del término de un año allí previsto, ni con la renuncia establecida en el artículo 2514 del C. Civil, en tanto que, no existió prueba del reconocimiento de la obligación o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.

Por ello se deberá decretar la prescripción de la acción cambiaria dictando sentencia anticipada

2. GENÉRICA

Solicito señor Juez se decrete la excepción genérica que resulte probada en el proceso.

IVDERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 96 y pertinentes del C.G.P.

V. PRUEBAS

1.Solicito tener como pruebas el expediente en su integralidad.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte al demandante, que allegare en sobre cerrado al Despacho, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia que tenga ese fin.

VI. NOTIFICACIONES

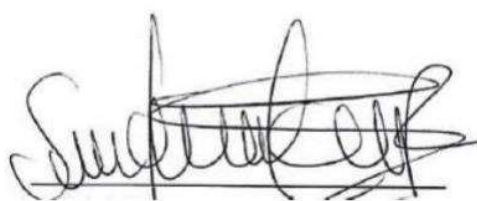
El suscrito en la calle 98 N° 18 71 7 piso Bogotá.

Correo electrónico abogadojunior@vigilanciaacosta.com.co

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

El demandado no ha sido posible localizarlo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Ximena Cortés Riveros', written over a horizontal line.

SARA XIMENA CORTÉS RIVEROS

C.C. No.1.013.663.690 de Bogotá

T.P. No. 325859 DEL C. S de la J.

Curadora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00258

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 39) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400306820210025800 promovido por BANCOLOMBIA S.A. CONTRA DANIEL MORENO ROZO.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,22AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 780.000,00
TOTAL		\$ 780.000,00

SON: SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, en atención al escrito visible en los numerales 40 – 42 y 48 - 50, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** en su calidad de representante legal de sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.** como apoderado judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5e5683a99e073ec9a28fbbf2c0feaea2bfa881d238f42099a2ef4d2a06291**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00258

En atención a la petición adosada en los numerales 34 – 38 y 43 - 45, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que hiciera el **BANCOLOMBIA S.A.** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** respecto de la obligación referida.

TERCERO: En cuanto al apoderado judicial que solicita el cesionario, sea reconocido en su representación, téngase en cuenta lo dispuesto en relación con el mismo mediante auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7a83d3b9f5111e629d6571c89f4ed266aacb74efa4da310d2af213d0f7da51**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00280

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 12 de septiembre de 2022, que obra a numerales 25 a 26 del cuaderno cautelar, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a NUEVA EPS S.A., para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones de ubicación del empleador del demandado **ELVER BESERRA HERMIDA**. Oficiése indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8ddf0afa86b35014ced0002c4daffb39559212460f685486c2d780ab44e2d**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00346

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 23) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400306820210034600 promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA CONTRA LUIS FERNANDO DIAZ MARTINEZ.

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,10AutoOrdenaSeguirAde lanteEjecucion	\$ 1.650.000,00
TOTAL		\$ 1.650.000,00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

De otra parte, en atención al escrito visible en los numerales 13 - 18, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S, quien actuaba a través del abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO como apoderado judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659774541711ef31239b2132ebe99dab7ce1c206bd1f73597927e0c5164a1b7c**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-00346

En atención a la petición adosada en los numerales 19 - 22, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a NOVARTÉC SAS** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a **NOVARTÉC SAS** respecto de la obligación referida.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** actúa como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2705a10c77ca43ab3c39f7eaa2ebcaf0611405b969a9b43ebd1aed201eef267**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00412

Vistas las documentales que obran a numerales 14 a 17 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 17 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210041200 promovido por COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL contra GLORIA YANET VILLAMIZAR MERCHAN.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal, 11Notificación806	\$ 9.700,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 13AutoSeguirEjecucion	\$ 1.062.000,00
TOTAL		\$ 1.071.700,00

SON: UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.

2-. Previamente a **ACCEDER** a la entrega de dineros existentes o consignados a favor del presente asunto a la parte demandante, alléguese la liquidación de crédito, tal como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso.

3-. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago en comunión con la providencia que ordenó continuar con la presente ejecución, que obra a numerales 08 y 13 del presente paginário virtual

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b123995046c3965c2f82e5e7a165b28de5415b42dc59f0a50542404d042a51**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00544

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 16 de enero de 2023 que obra a folio 30 - 31 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INMOBILIARIA CONFICASA LTDA.** contra **CARLOS ANDRES AGUDELO LOZANO, ASTRID ANDREA OSPINA MASUTIER, MAURICIO MASOUTIER PEÑUELA Y ROSA MARIA MASOUTIER PEÑUELA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3.ORDENAR la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de **\$6.260.600.00**, conforme a lo solicitado por las partes en la solicitud de terminación y el excedente, si lo hubiere, a la parte demandada según corresponda. De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos judiciales.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

4. Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd9ca96eb86cb8deaaa7e94d6cdf40630d2b358aa0d9b9ccbf0afacd699a45**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00636

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 39 a 47 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **CESAR AUGUSTO ROA CHAVES** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 39 a 44 de este paginario virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “Genérica”.

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57eb21f67c86253ec89a165a225d0be7349279b0366dbd209b88abc88153fc0**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00636
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : CESAR AUGUSTO ROA CHAVES

Teniendo en cuenta que **CESAR AUGUSTO ROA CHAVES**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CESAR AUGUSTO ROA CHAVES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 0010064002796299, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 02 de julio de 2021, visto a numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$540.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619f3399e9d5afa1569e9db5e522054f6c9ec3f34fb386609211ef1467a78613**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00884
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO : ALCIRA GONZALEZ AMADO

Teniendo en cuenta que **ALCIRA GONZALEZ AMADO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALCIRA GONZALEZ AMADO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 04010930001933140 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de agosto de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe47dfdc15cb1513ea1b0e6eda76c2e89f6f41e03b1fad79d62aa96d39866fe**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00919

Encontrándose el proceso al Despacho y, vistas las documentales que obran a numerales 18 a 22 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 22 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210091900** promovido por **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO -COOVITEL** contra **HILDA JOHANNA CASTEBLANCO NUÑEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 17AutoSeguirEjecución	\$ 487.000,00
TOTAL		\$ 487.000,00

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE.

2-. **ADMITIR** la **CESION DE CREDITO** realizada por el **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO - COOVITEL** como **CEDENTE** en favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene

como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726ca0a90541acef62f6e9843cb4f412afe3a5dec605aabdb139a384bc3cbb1**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00970

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 23) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210097000** promovido por **EDIFICIO PINAR DE BELMIRA-PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA NANCY SUAREZ DE LA PAVA.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,12MemorialNotificación291,16Notificación292Positiva	\$ 25.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,19AutoSeguirEjecución	\$ 500.000,00
TOTAL		\$ 525.500,00

SON: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 21), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$24.143.603,41 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb570034e4b7cd658a2789ae65acc1d3cf262567ca88d368549d0f02f6039bd**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01158

Teniendo en cuenta las documentales vista numerales 27 a 28, 29 a 36 y 38 a 40 del paginário principal, en aras de verificar la fecha a tener en cuenta para tener por notificada a la demandada Rosa Edith Ávila Perilla, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que allegue en debida forma las diligencias de notificación adelantadas el 07 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, toda vez que las documentales que obran a numeral 39 del cuaderno principal se encuentran incompletas e ilegibles.

2-. Una vez cumplido lo anterior, la secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **86**, hoy **19 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2365bf379525c1dde6fd2bcac18d365265be38647ecbd1f203c7be905c7fde5**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01308

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 19 a 23 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 20 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$3.089.919.64** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 22 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210130800** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA CONTRA LARGO HERNANDEZ JOSE EFRAIN.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,18AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 120.000,00
TOTAL		\$ 120.000,00

SON: CIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7dd9120bc5337874dc01f3e2a1609c74dd0dcf3708c6c56eb920dcc3cee6ed**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01346

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210134600** promovido por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JOSÉ ALEXANDER GUZMÁN VÁSQUEZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal07CotejoPositivoNotificación291,10NOTIFICACIÓN POSITIVA ART. 292	\$ 18.500,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,14AutoSeguirEjecución	\$ 1.422.000,00
TOTAL		\$ 1.440.500,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

De otra parte, en atención al escrito obrante en los numerales 15 - 16, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la sociedad **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365dffe3298ce868083fb7a981cd7e6e1551069c458c44d3c0bb9633f5e3c1**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01373

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 12 a 15 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 13 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$2.739.665.50** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 15 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210137300** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA CONTRA SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,11AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 102.000,00
TOTAL		\$ 102.000,00

SON: CIENTO DOS MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebf253bad7c3235d9a4f953af77d5120ade4a63b446fabf72082f823f9dc6ee**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01530

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 16) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210153000** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** como endosataria en propiedad de **BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA MANUEL FERNANDO PATIÑO PALACIO.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,12AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 710.000,00
TOTAL		\$ 710.000,00

SON: SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 14), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$18.064.937,34 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ffa3a9d8e2dfc7c41a58fc224db78916cb2a10146e0fd9f1fbc8015b0b9a90**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01654

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 12 a 15 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 13 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$20.605.699.00** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 15 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210165400 promovido por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE CONTRA DAVID ALEJANDRO CARVAJAL TORRES.**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,11AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 750.000,00
TOTAL		\$ 750.000,00

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbb1db09cc0a3f2f0c4b3a278ede3b3ef1be52b5cc8c1f55fe0d9dfce91da64**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01673

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001400306820210167300 promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra NESTOR ALFONSO RAMIREZ MURCIA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,17AutoSeguirEjecucion	\$ 1.600.000,00
TOTAL		\$ 1.600.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 19), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$41.588.666,43 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para éste proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad96735c446a03cfe82e632a6b0d2517a038aa900f982496f5fcab3d95cd1d5e**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-01673

En vista de la solicitud que antecede, por secretaría REQUIÉRASE a las entidades financieras BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, OLD MUTUAL y COLTEFINANCIERA para que informen el trámite dado al oficio circular No. 1130 de fecha 17 de junio de 2022.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

Finalmente, respecto de las entidades financieras ITAU, AV VILLAS y FALABELLA, el apoderado debe tener en cuenta que la respuesta proveniente de esta se encuentra adosada a la presente encuadernación (No. 32, 34 y 36), luego se insta al memorialista a que proceda a la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8189c53945060bbac84da30d67b77786d5e0029d18eec43d5b662aef73e98b41**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00016

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 12 a 16 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 13 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$5.042.635.51** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 15 del presente encuadernado, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220001600** promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA CONTRA CARLOS ALBERTO ECHEVERRI VASQUEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 11AutoSeguirEjecucion	\$ 204.000,00
TOTAL		\$ 204.000,00

SON: DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE.

3-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88558711033d95d2a7beb34e229cb92bba5faa9d5419baf27ea308fe93d706f2**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00168

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 40) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220016800** promovido por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PHONECOL.COM SAS Y JHON ALEXANDER LAGUNA PÁEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal, 11AutoSeguirEjecucion	\$ 1.700.000,00
TOTAL		\$ 1.700.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 32 - 38), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor total de **\$22'760.883,99 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales

consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0718bbddd7f6e54581e8fc3e534bf42ffd48bd6bb4ba8251762e2767d40a792**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No 2022-00226

En vista del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 27 de mayo de 2022 en comunión con el informe secretarial del 30 de enero de los corrientes, vistos en los numerales 05 a 06 y 09 del presente cuaderno, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** contra **ROMERO CASSIANO WILMAN**.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3.- Para todos los efectos del caso téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá dejar expresa constancia que la demanda fue retirada conforme a lo previsto en el artículo 92 y 116 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5.- Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c722d33eddb0e97a8b1f85baf0f6ea745863da5259513d7fd725e3b20eed9b**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00363

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001400306820220036300 promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra CRISTIAN CAMILO ROJAS MORA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,10Citatorio291Negativo	\$ 8.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,14AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 560.000,00
TOTAL		\$ 568.000,00

SON: QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57add9539063335b5596def253bf20ec43d6637be5865279deeb5e7ece115a59**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00422

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 17 a 18 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 17 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$48.474.012.75** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aab21ecf4e57ee1aa08ced989b09a1e804b3476e60225a781dd4516424062b**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00733**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **JOHANNA ALEXANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ** se notificó personalmente el día 19 de diciembre de 2022.

No obstante, teniendo en cuenta que, en el curso del término de traslado, el proceso ingresó al despacho, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a contabilizar el término restante con el que cuenta el demandado para contestar y/o presentar excepciones.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente en relación con escrito adosado en los numerales 09 – 10 del dossier. No obstante, se ponen en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428c247395ba67713c62cae092a683f185c56ca933c79ae9cf414409b3b47636**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00859

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 04 a 11 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **HELDA ROSALBA CASTILLO SÁNCHEZ**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012, quien contestó la demanda y planteó medios exceptivos.
- 2-. Una vez notificados todos los ejecutados, se procederá a correr traslado del mencionado escrito de réplica que milita a numerales 15 a 20 del este encuadernado principal.
- 3-. **REQUERIR** a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación de los demandados **MARÍA DEL PILAR PARRA RONCANCIO** y **ANTONIO CASTILLO SANTAMARIA**.
- 4-. **NO ACCEDER** al levantamiento de las cautelas decretadas en el presente asunto, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012.
- 5-. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la solicitud de reducción de embargos realizada por la ejecutada Helda Rosalba Castillo Sánchez en su escrito de réplica, no obstante lo cual, el despacho se abstiene de realizar requerimiento alguno al respecto, por considerar que las medidas cautelares no resultan excesivas.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db30d7e729ed38713b8a83fbf3aec37ce5f6ad1946c2a105e544384ff21d46f**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario 2022-00910

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **DIANA YIRLEY PÁEZ VALBUENA**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, se requiere al extremo ejecutante para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real, en el que conste el registro del embargo decretado en auto del 24 de agosto de 2022 (No. 04).

En todo caso, se pone en conocimiento de la misma la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, obrante en el numeral 09 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 17, hoy 06 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f59ef4d78a531cde2a69625234bff2fd776cfbdcd4db61bd3f6910593dd38cd**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00001

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA contra **GUILLERMO IVÁN IDARRAGA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130919009600008185

1. Por la suma de **\$19.166.686.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c09babb8617c9fbd981d69742e35c2a39503671e98f6db07baa4a016d5a53c**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00003

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **JUAN CARLOS OSORIO VILLA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 7561156

1. Por la suma de **\$29.139.894.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386a6c0534b2776ea1e108e02cddb08e566e3d868cb88b69b57087b334c728e**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00005

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA contra **MANUEL HUMBERTO RUIZ SANTAMARÍA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130603005000083932

1. Por la suma de **\$14.389.262.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c58b664dc04a2e976bb6dfa17b34a28669a9c3db9a8d56c0e32328c7c47969**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00007

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **ALEX DE JESÚS LUQUE FONTALVO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 6769984

1. Por la suma de **\$8.145.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4757c8fbefccaf92a10bd16c69c82d73ca51ebd5ec063f16bec11f7655b5d**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00009

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **JUAN FIDEL CASTRO SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 9496512

1. Por la suma de **\$7.175.635.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988b49173a8652de156ea84acbd132d87d98b4b601d830e67793d665254f588**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00011

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA contra **SERGIO MAURICIO PÉREZ PINZÓN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 0013015800960404538302

1. Por la suma de **\$25.052.222.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f941c5d418f727dd6781123ce9d65e0019bf5ff07acb82794a470a8c7d81df**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00014

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 5678554

1. Por la suma de **\$36.910.574.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dafbe7bfa2fbf01f66cddc95eccd7f059ff9de4f3d01a7e588463877491c9e**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00016

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco Davivienda contra **FLOR MARINA GARAVITO LOPEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 6556895

1. Por la suma de **\$6.146.957.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807ad115ffd6bbc171fe77783fa7826eca327c7f4437d24d9ebfb75b1917514a**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00018

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA contra **AURA COTERA REYES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130253005000693667

1. Por la suma de **\$36.055.404.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e090a84c0c8bfb2b3c9074af94ffa9e599d46f7628d69c2879345c5d11a7**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00020

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** como endosataria en propiedad del Banco BBVA contra **VICTOR MANUEL PAEZ LAYTON**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130158009602191039

1. Por la suma de **\$36.502.571.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **17**, hoy **06 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221887e54dfc102a3557885f53422364a9bb0434797219a46e597abcec51609b**

Documento generado en 03/02/2023 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>